



San Andrés, Isla, Junio Dieciséis (16) del año Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2022-00006-00.
Demandante	Elona Cordelia O'neill Pomare. C. C. No. 40986366.
Demandados	Nury Merica Ordoñez De Pomare. C. C. No. 20047766.
Auto Interlocutorio No.	188

Solicita la parte ejecutante por intermedio de la gestora judicial <CARPETA MEDIDAS CAUTELARES - pdf. 10.>, 'El levantamiento de la medida cautelar del bien inmueble de matrícula 450-14412', 'con el objeto de poder realizar los trámites pertinentes a cumplimiento de dación en pago celebrada por las partes, donde el bien inmueble embargado es el pago.'

Sobre el particular, el artículo 591 – 1º del C. G. del P., establece: "**Levantamiento del embargo y secuestro.** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. **Si se pide por quien solicitó la medida**, cuando no haya litisconsorte o terceristas, si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. 10. (...). (...). **Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.**"

Como se ve, la solicitud impetrada es procedente, ya que lo solicita la ejecutante, no existiendo litisconsorte o terceristas intervinientes en el asunto. No se le condenará en costas ni perjuicios, ya que se considera, que no se causaron, comoquiera que el pedimento se efectúa, en virtud del acuerdo por medio del cual la ejecutada a título de Dación en Pago <CARPETA PRINCIPAL - pdf. 19., 19.1., 19.2.>, transfiere a la ejecutante, el inmueble de su propiedad, embargado en este litigio, para cancelar la totalidad de la obligación que se adeuda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Decretar el levantamiento del **embargo** que pesa sobre el inmueble con folio real **450-14412** de la Orip de esta localidad. *Oficiése.*
- 2.- Sin condena en costas ni perjuicios para la parte ejecutante, ya que no se causaron.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.



**Juzgado Primero Civil del Circuito de San
Andrés, Providencia y Santa Catalina.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El **auto** anterior se **notifica** en el **Estado**
No.____15____.

De fecha____04/jul/2023_____.

KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.
Secretaria.